

## NUEVAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID 19

Hoy ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, reúne medidas urgentes en diversos ámbitos de la lucha contra el COVID-19. Por un lado se extienden algunas de las ya decretadas anteriormente, como las del ámbito agrario, y por otro se añaden nuevas decisiones en el terreno laboral, económico y tributario, con el fin de aliviar el impacto de la crisis en el tejido productivo español y reforzar la protección de los colectivos más expuestos en esta crisis, como lo son los sanitarios. Desde el punto de vista laboral destacamos entre otras las siguientes medidas:

- **Medidas en el ámbito agrario**

El artículo 1 de este Real Decreto-ley prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020 las medidas extraordinarias para promover el empleo temporal agrario, contempladas en el Real Decreto-ley 13/2020 de 7 de abril, que establecía su vigencia hasta el 30 de junio. Con esta prórroga de tres meses, que cubre hasta el fin de varias campañas de mayor actividad como la fruta de hueso o los cultivos de verano, se pretende garantizar la disponibilidad de mano de obra para hacer frente a las necesidades de agricultores y ganaderos, ante las limitaciones sanitarias a los viajes de trabajadores de otros países que realizan labores agrarias como temporeros, como consecuencia de la COVID-19.

Las empresas y empleadores deberán comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación, las contrataciones cuya vigencia se acuerde prorrogar, indicando la nueva fecha de finalización.

En cuanto a los jóvenes extranjeros en situación regular con autorización de residencia no lucrativa que se acogieron al Real Decreto-ley 13/2020, se incluye una disposición adicional que permitirá que tras la finalización de la vigencia de su permiso de trabajo actual, puedan acceder a una autorización de residencia y trabajo. Ésta tendrá una vigencia de dos años, renovable por otros dos, y será válida en todo el territorio nacional y sin límites sectoriales o de actividad, todo ello sin perjuicio de que, para el acceso a la residencia de larga duración, se tendrán en cuenta todos los periodos de residencia, legal y continuada, con ésta u otras autorizaciones de las que haya sido titular.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de tal forma que en el caso de las explotaciones con más de un titular se pueda contratar proporcionalmente a más trabajadores a efectos de poder quedar incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Con esta medida se trata de favorecer que las explotaciones familiares puedan dimensionarse adecuadamente.

- **Medidas en el ámbito de empleo y Seguridad Social**

Se ajustan algunas imprecisiones de los artículos 17 y 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con la finalidad de, aclarar, por un lado, aspectos presupuestarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad y, por otro lado, el régimen aplicable a las exoneraciones, precisando que no es posible aplicar exoneraciones en las cotizaciones de empresas sometidas a ERTes vinculados al COVID-19 sin cumplir el

## NUEVAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID 19

requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación.

- **Mayor cobertura al personal sanitario**

Este Real Decreto-ley amplía la cobertura al personal que presta atención en los centros sanitarios o sociosanitarios. Se reconoce así que las prestaciones a este colectivo, cuando haya contraído la COVID-19 se considerarán derivas de accidente de trabajo y, en los casos de fallecimiento, se entenderá también que la causa es accidente de trabajo, siempre que se produzca en los cinco años siguientes al contagio.

Hasta ahora este tipo de contingencias se consideraban de carácter común asimiladas de accidente de trabajo a efectos de incapacidad temporal y ahora vienen a considerarse contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, lo que supone una mayor cobertura para los casos en que dicha enfermedad cause incapacidad permanente o el fallecimiento para estos trabajadores.

- **Se regula expresamente en el Estatuto de los Trabajadores el silencio positivo en relación al procedimiento de reconocimiento de prestaciones a cargo del FOGASA (disposición final 5ª)**

Con la intención de acotar el reconocimiento de prestaciones a los supuestos en que el **artículo 33 del TRET** así lo prevea, es decir, para las personas y en la cuantía que así lo determine, se recoge ahora en el texto del Estatuto de los Trabajadores, en concordancia con la doctrina unificada del Tribunal Supremo, el procedimiento de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo de Garantía Salarial que en parte ya venía regulado en el reglamento regulador de dicho organismo autónomo (RD 505/1985), contemplando expresamente el carácter positivo del silencio administrativo para el caso del transcurso del plazo de tres meses sin que hubiera recaído resolución expresa, con la obligación de notificar en el plazo de 10 días desde que el acto haya sido dictado.

Se prevé, además, que se podrá solicitar un certificado acreditativo del silencio producido, en el que se incluirán las obligaciones con cargo al Fondo que, dentro de los límites previstos en el artículo 33 del TRET, deben entenderse reconocidas, contemplándose el plazo de dos meses para interponer demanda desde el día siguiente al de la notificación si el acto fuera expreso; si no lo fuera, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse estimada la solicitud conforme a lo establecido en el apartado anterior por silencio (art. 33, apartado 11 del RDLeg. 2/2015).

- **Se acotan los efectos de las exoneraciones de cuotas respecto de los empresarios y demás sujetos responsables (disposición final 13ª tres)**

A diferencia de la redacción anterior del **apartado 5 del artículo 4 del RDL 18/2020**, donde se exceptuaba la aplicación por entero del artículo 20 del TRLGSS, ahora dicha exceptuación se ha limitado únicamente al apartado primero de este precepto, de tal forma que siguen siendo de aplicación las restantes reglas contenidas en el mismo, por lo que únicamente no cabe entender exigible el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones en la fecha de su concesión.

## NUEVAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID 19

- Se aclara el régimen de exoneración a la empresa respecto al abono de la aportación empresarial en los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al covid-19 (disp. final 8.ª dos)

Se modifica el **RDL 8/2020** (art. 24.2 por disp. final octava. Dos), precisándose que no es posible aplicar exoneraciones en las cotizaciones de empresas sometidas a ERTes vinculados al COVID-19 sin cumplir el requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación. De esta forma, únicamente no se exigirá el requisito de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas recogido en el art. 20.1 de la LGSS.

- **Derogaciones**

Se deroga, con efectos 1 de junio de 2020, la disposición adicional segunda del [RDL 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que regula la suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En esta disposición adicional se indica que el periodo de vigencia del estado de alarma, declarado por el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), así como sus posibles prórrogas (de todas ellas hemos ido dando cuenta en esta web siendo la última, hasta la fecha, la declarada por el [RD 537/2020, de 22 de mayo](#), hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020) no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Tampoco computará dicho período a efecto de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de la ITSS para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.